



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1599/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

18 de septiembre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de octubre del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta que otorgó el sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a una parte de la información pública solicitada, no obstante que se trata de información pública de libre acceso que se comprende enteramente en el ámbito de facultades y responsabilidades del sujeto obligado...." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcialmente



RESOLUCIÓN

Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1599/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1599/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información en fecha 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04234218 solicitando lo siguiente:

"...Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico.

I Solicito se me informe lo siguiente sobre las corridas de toros y eventos similares celebrados en el municipio que estén regulados por el Reglamento Taurino, precisando por cada evento efectuado en la temporalidad 2010 a hoy en día:

- a) Fecha del evento
- b) Tipo del evento
- c) Plaza o lugar donde se celebró
- d) Cantidad de asistentes
- e) Empresa organizadora del evento
- f) Cantidad de toros que participaron en el evento y terminaron sin vida
- g) Cantidad de otros animales –además de toros- que terminaron sin vida
- h) Cantidad de exámenes post mortem aplicados y se precise por cada uno a qué tipo de animal se le aplicó..."sic

2. Respuesta a la solicitud de información. Mediante oficio de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el

ciudadano presentó **recurso de revisión** a través del sistema infomex, manifestando los siguientes agravios

"...Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta que otorgó el sujeto obligado está incompleta, pues no dio acceso a una parte de la información pública solicitada, no obstante que se trata de información pública de libre acceso que se comprende enteramente en el ámbito de facultades y responsabilidades del sujeto obligado.

Recurro los incisos d, f, g, h.

Recurro estos incisos debido a que la información correspondiente no fue entregada. Este órgano garante podrá verificar que el Reglamento Taurino de Guadalajara brinda facultades y responsabilidades legales al sujeto obligado que lo obligan a contar con toda la información a la que hace referencia a mi solicitud.

Destaco el caso particular de los exámenes post mortem que deben aplicarse a los animales que mueren en este tipo de eventos, ya que en dichos exámenes participa directamente el sujeto obligado, por lo cual dicha información también debe transparentarse plenamente.

Recurro igualmente el hecho de que el sujeto obligado no atendió el formato Excel como datos abiertos solicitado, a pesar de que así fue solicitado, y sin que justifique esta omisión.

Por todos estos motivos recurro la respuesta del sujeto obligado, con el fin de que brinde plenamente la información solicitada, y atienda el formato Excel solicitado...." (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex con fecha 20 veinte del mismo mes y año, el recurso de revisión contra actos del sujeto obligado, al cual se le asignó el número de expediente **1599/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, así como los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1599/2018**. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción III, así como los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente medio de impugnación.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1072/2018**, a través del sistema infomex y de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, con fecha 01 uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta a foja 14 catorce a 16 dieciséis de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación en estudio.

6. Recibe informe de Ley. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **DTB/7376/2018** que remitió la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través del cual se le tuvo rindiendo informe en contestación.

De igual manera, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a la celebración de una audiencia de conciliación había fenecido, sin que la parte recurrente hubiere realizado pronunciamiento alguno al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través de listas el día de fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	28 de agosto de 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de septiembre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de septiembre de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio DTB/6550/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- b) Copia simple del oficio 406/UT/DPL/2018 suscrito por el Director de Padrón y Licencias
- c) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2018 con asunto: Respuesta exp. 5186/2018
- d) Copia simple del oficio 406-bis/UT/DPL/2018 suscrito por el Jefe de Departamento de la Dirección de Padrón y Licencias del sujeto obligado

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00027418

- f) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04234218
- g) Copia simple del oficio DTB/6550/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- h) Copia simple del historial de la solicitud de información 04234218 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El hoy recurrente solicitó la siguiente información:

“...Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico.

I Solicito se me informe lo siguiente sobre las corridas de toros y eventos similares celebrados en el municipio que estén regulados por el Reglamento Taurino, precisando por cada evento efectuado en la temporalidad 2010 a hoy en día:

- a) Fecha del evento
- b) Tipo del evento
- c) Plaza o lugar donde se celebró
- d) Cantidad de asistentes
- e) Empresa organizadora del evento
- f) Cantidad de toros que participaron en el evento y terminaron sin vida
- g) Cantidad de otros animales –además de toros- que terminaron sin vida
- h) Cantidad de exámenes post mortem aplicados y se precise por cada uno a qué tipo de animal se le aplicó...”sic

Por su parte, el sujeto obligado a través de su oficio DTB/7376/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta a los incisos a), b), c) y e) de la información de información, además informando que la Dirección de Padrón y Licencias no es competente para otorgar la información correspondiente al resto de los incisos, sin embargo, de las actuaciones que integran el expediente en estudio, no se advierte que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas hubiera requerido la información restante al área de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado, ya que de conformidad con el artículo 126bis.2 fracciones IV y V el Reglamento Taurino del

Municipio de Guadalajara y 41 del Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara, dicha área es la competente para conocer de la información solicitada.

Reglamento Taurino del Municipio de Guadalajara
Artículo 126 Bis.

(...)

2. Corresponde al Inspector Autoridad:

(....)

IV. Presenciar, junto con el Juez de Plaza, el precinto de las cabezas y astas que habrán de someterse al examen post mortem definitivo, debiendo firmar ambos dichos precintos;

V. Presenciar, junto con el Juez de Plaza, la realización de los exámenes post mortem definitivos;

Reglamento para los Espectáculos del Municipio de Guadalajara

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, **la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado,** quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

Analizado lo anterior, se estima que el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es competente para conocer de la totalidad de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Finalmente, el sujeto obligado no se pronunció respecto de la imposibilidad para entregar la información solicitada en el formato solicitado.

Ante tales circunstancias, se estima que es **fundado** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado no agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, además de que no se manifestó respecto a la imposibilidad de entregar la información en el formato solicitado, razón por la cual, se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada ante las áreas generadoras correspondientes y genere una nueva respuesta en la cual se entregue la información solicitada de ser posible en el formato señalado, en caso que la información no pueda ser entregada en el formato solicitado, deberá fundar y motivar dicha imposibilidad, para el caso de que la información solicitada resulte inexistente deberá de agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

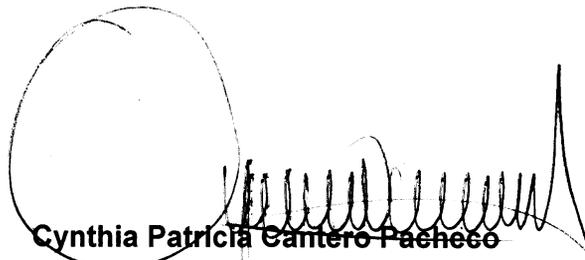
SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada ante las áreas generadoras correspondientes y genere una nueva respuesta en la cual se entregue la información solicitada de ser posible en el formato señalado, en caso que la información no pueda ser entregada en el formato solicitado, deberá fundar y motivar dicha imposibilidad, para el caso de que la información solicitada resulte inexistente deberá de agotar el procedimiento que establece el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

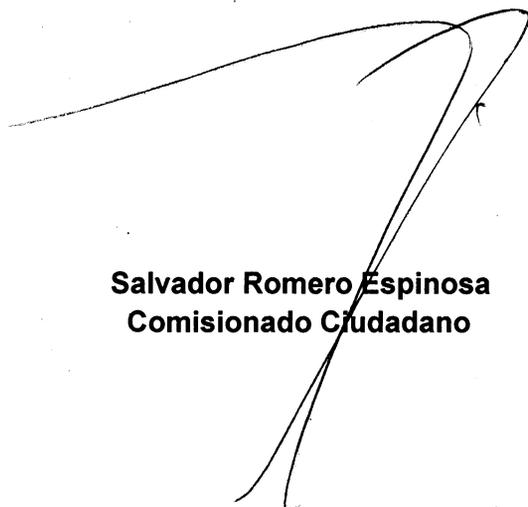
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



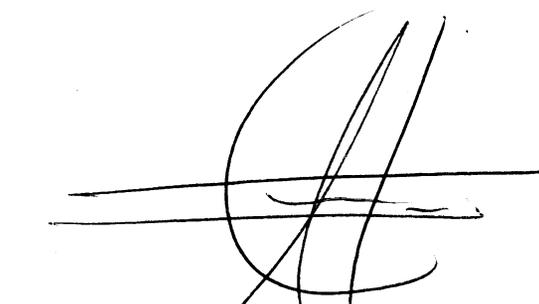
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1599/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----